



Radicación. 11001310503120150044300

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Al Despacho de la señora Juez, informando se debe programar audiencia de resolución
de excepciones de merito en contra del auto que libró mandamiento de pago.
Sírvasse Proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y a sus apoderados para el martes veinticinco (25)
de mayo de dos mil veintiuno (2021) a las cuatro de la tarde (04:00 pm), con el fin de
llevar a cabo la audiencia dejada de practicar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

g

Firmado Por:

**LUZ AMPARO
MANTILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 031**

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 14 de abril de 2021, se notifica el
auto anterior por anotación el Estado n.º
055.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

SARMIENTO

LABORAL DEL

CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a
lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad54f79b3ec8d94b7be44b72d3a0652155cc146d4ea971d3d68c9cc71c1123e5

Documento generado en 14/04/2021 07:40:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación n° 11001310503120160041600

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora juez informando que el apoderado de la parte demandada **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A., FIDUDAVIVIENDA S.A., FIDUOCCIDENTE S.A., FIDUCIARIA BOGOTA S.A. y FIDUCIARIA POPULAR S.A.** como integrantes del **CONSORCIO FIDUFOSYGA 2005** presentó dentro del término escrito de subsanación de la contestación de la demanda. (Memorial del 15 de marzo de 2021, 36 páginas)

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, atendiendo a la consideración preliminar indicada en el escrito de subsanación en la que se indica:

"(...)Previo el abordaje de fondo del contenido de la demanda que se pasa a contestar, se quiere poner de presente nuevamente ante ese Despacho que, si bien el pasado 23 de julio del 2020 se recibió por parte de mis poderdantes notificación electrónica conforme al artículo 08 del Decreto 806 de 2020, la misma llegó incompleta, toda vez que la parte demandante no allegó la base de datos que contiene las solicitudes de recobro objeto de demanda, la cual, es parte de la demanda, como ella misma lo indica en los hechos 2, 3, 6, 7, 8, 10 y 11, así como en la pretensión número 2 de la demanda, "la base de datos en Excel que forma parte de esta demanda y, que por razones de volumen no se transcribe." Por tal razón no se tiene la totalidad de la demanda lo cual NO permite ejercer en debida forma el derecho a la defensa.

Lo anterior fue informado a su Despacho y a la parte demandante vía correo electrónico myd.abogados.notificaciones@outlook.com, el pasado 29 de julio de 2020. Sin embargo, hasta la fecha no se ha obtenido respuesta. Por tal razón, se da contestación a la demanda con los datos que se tienen, solicitando de manera respetuosa que su Despacho le solicite al demandante allegue al proceso, y remita a mis poderdantes, la base de datos que contiene las solicitudes de recobro que pretende hacer valer en la presente demanda, para así poder efectuar una contestación a detalle con dichas solicitudes de recobro y poder ejercer de manera adecuada el derecho de defensa.(...)"

Conforme a lo anterior considera pertinente este estrado judicial dar aplicación a lo preceptuado por el Artículo 132 del C.G. del Proceso, aplicable por remisión analógica al procedimiento laboral conforme el Artículo 145 del C.P.T. y de la S.S. en donde se establece lo siguiente:

*"(...) **ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación. (Subrayado fuera del texto original)*

Ahora bien, bien conforme a lo anterior en aras de garantizar el derecho de defensa de la parte demandada **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A., FIDUDAVIVIENDA S.A., FIDUOCCIDENTE S.A., FIDUCIARIA BOGOTA S.A. y FIDUCIARIA POPULAR S.A.** como integrantes del **CONSORCIO FIDUFOSYGA 2005** como quiera que no se pudo determinar que efectivamente se hubiere enviado la totalidad de documentos en la notificación a fin de ejercer en debida forma la contestación, y que se evidencia que en varias oportunidades el apoderado manifestó dicha situación, se le compartirá integralmente la demanda, para que en el término de cinco días a partir de la notificación de la presente providencia se pronuncie integralmente frente a la demanda.

En consecuencia, se

RESUELVE:



PRIMERO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la demandada **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A., FIDUDAVIVIENDA S.A., FIDUOCCIDENTE S.A., FIDUCIARIA BOGOTA S.A. y FIDUCIARIA POPULAR S.A.** como integrantes del **CONSORCIO FIDUFOSYGA 2005** para que subsane la contestación de demanda, so pena de tenerse por no contestada la demanda.

SEGUNDO: POR SECRETARIA compártase la totalidad de expediente a los correos electrónicos myd.abogados.notificaciones@outlook.com y felipe@bonillasasociados.com, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Dejando constancia de dicha actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

C

Firmado Por:
LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO

Este documento fue generado con
validez jurídica, conforme a lo
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 14 de abril de 2021, se notifica el
auto anterior por anotación el Estado
n.º 055.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

DE BOGOTÁ D.C.

firma electrónica y cuenta con plena
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto

d030c99dda771ee46037ca38a11d9e6ce0a9710d82e0c1033ebd8dae8b69f410
Documento generado en 14/04/2021 07:40:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN N° 11001310503120170070400

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora juez, informando que la parte ejecutante allegó el oficio de devolución del despacho comisorio y que se evidencia que el despacho comisorio ya fue practicado y se encuentra dentro del expediente.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D. C., diecinueve (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que ya fue secuestrado en debida forma el inmueble objeto de remate, se considera pertinente dar aplicación a lo preceptuado en el Artículo 444 del C.G. del Proceso, en ese sentido se requerirá a la parte ejecutante a fin de que llegue un avalúo actualizado del inmueble.

En consecuencia, de lo anterior este estrado judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que allegue un avalúo actualizado del bien inmueble ubicado en la Calle 63C 22-32 en la ciudad de Bogota, identificado con el No. De matrícula inmobiliaria 50C-348797.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 14 de abril de 2021, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 055.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2015ee68491d72e461a3d62e48e1cee9c43ac9490a409752c0a3e4eff8c1fb5d

Documento generado en 14/04/2021 07:40:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación. 11001310503120180030000

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que la apoderada de la parte demandada y llamada en garantía **CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S., SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA- SERVIS S.A.S., y el GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA - GRUPO A.S.D S.A.S,** integrantes de la Unión Temporal Nuevo FOSYGA-Unión Temporal FOSYGA 2014 presentaron recurso de apelación y en subsidio apelación en contra de la providencia del 08 de febrero de 2021. (Memorial del 12 de febrero de 2021, 9 páginas).

Por otro lado, que se allegó contestación al llamamiento en garantía por parte de CHUBB SEGUROS. (Memorial del 22 de febrero de 2021, 228 páginas)

Sírvase Proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Juzgado que la doctora **CLAUDIA CAROLINA CASTRO RUBIO** actuando en calidad de apoderada de **CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S., SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA- SERVIS S.A.S., y el GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA - GRUPO A.S.D S.A.S,** integrantes de la Unión Temporal Nuevo FOSYGA-Unión Temporal **FOSYGA 2014**, allegó el 12 de febrero de 2021 recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto del 08 de febrero de 2021, por medio del cual se tuvo por no contestado el llamamiento en garantía respecto de dicha entidad; recurso que sustento de la siguiente manera:

"(...) Respecto al asunto que nos ocupa, no tiene guarda relación con la realidad la afirmación contenida en el auto que se impugna, cuando se afirma que no se evidencia pronunciamiento expreso frente al llamamiento, siendo que el 23 de noviembre de 2020 las sociedades que integran la Unión Temporal FOSYGA 2014 formularon RECURSO DE REPOSICIÓN contra la providencia de fecha 6 de agosto de 2019 por esta razón, la decisión adoptada por el Despacho al tener por no contestado el llamamiento en garantía no se ajusta derecho y coarta el derecho al debido proceso, defensa, y contradicción de las entidades que represento, pues no hay lugar a tomar esta decisión teniendo en cuenta que los términos se encontraban suspendidos y a la espera de decisión de fondo por parte del Despacho respecto al recurso incoado.

Se debe reiterar entonces, que estamos en presencia de dos eventos:

(i) Uno, el relacionado con la demanda, la cual contestamos por advertir su contenido de manera circunstancial en la notificación del llamamiento en garantía efectuado por ADRES, pese a la falta de notificación o gestión al respecto, por parte de la accionante y/o el Despacho y con el fin de agilizar el proceso y garantizar así los principios de lealtad y economía procesal, y

*(ii) una segunda situación que es la relacionada con el llamamiento en garantía efectuado por ADRES, frente al cual evidenciamos su **INEFICACIA POR SER NOTIFICADO FUERA DEL TÉRMINO LEGAL DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 66 DEL C.G.P.***

Situación que pusimos en conocimiento del Despacho a través del recurso de reposición, máxime si se tiene en cuenta que a pesar de aparecer en el escrito de demanda como demandados no se habían realizados los actos propios de notificación por parte de la entidad demandante ni del Despacho, por lo cual no hacíamos parte del proceso, así como los demás motivos de especial relevancia que expusimos en dicho documento.



El recurso de reposición de fecha 23 de noviembre de 2020, se formuló con el fin de evitar un desgaste tanto para la administración de justicia como para las partes, por cuanto como se indicó, el llamamiento en garantía impetrado por ADRES no fue notificado en término a mis representadas, lo que dio lugar a su ineficacia.

Si bien el recurso de reposición expuso diversos motivos para la no procedencia del llamamiento en garantía formulado por la ADRES, el principal de ellos era su ineficacia y no puede entenderse que pese a estar pendiente por resolver esta última debíamos dar curso a su contestación, pues como ya se expuso no solo los términos estaban suspendidos, sino que la consecuencia inexorable del vencimiento del término dispuesto en el artículo 66 del CGP para su notificación, es que deja de generar todo efecto y para los fines legales es como si no se hubiera efectuado,.

Ahora bien, en el evento que se considere que la providencia de fecha 8 de febrero del presente año resolvió el recurso de reposición, pese a que no es así, en ese hipotético evento a pesar de ser desafortunado también nos da razón en el sentido que solo hasta esa oportunidad iniciaría a correr el término para contestar el llamamiento en garantía formulado por ADRES.

Se resalta dos aspectos que se deben tener en cuenta por parte del Despacho frente al auto en mención:

i) No se pronunció frente a la ineficacia formulada en el recurso de reposición la cual debe ser resuelta antes de proferir la sentencia respectiva o de lo contrario le concedería efectos que no podría tener el llamamiento por ser ineficaz.

ii) A pesar de que en el texto de la demanda indica que seremos demandadas en el proceso, no estábamos notificadas ni hacíamos parte de este con antelación, pues nuestra actuación frente a la demanda como ya se expuso fue un acto de lealtad procesal.

Así las cosas, en ninguno de los escenarios expuestos puede concluirse que guardamos silencio o no que contestamos el llamamiento en garantía formulado por la ADRES. (...)"

Teniendo en cuenta que el recurso de reposición fue allegado en el término establecido para ello por el artículo 63 del C.P.T y de la S.S., procede este estrado judicial a resolverlo.

Sea lo primero indicar que contrario a la manifestación principal de la apoderada lo cierto es que, en la providencia del 08 de febrero de 2021, si se resolvió la solicitud respecto del llamamiento en garantía en los siguientes términos:

"(...) Por otro lado, y frente al recurso presentado contra la decisión que admitió el llamamiento en garantía, al encontrarse demandadas las partes, dicha situación jurídica podrá ser resuelta en la sentencia, determinando si tiene vocación de prosperidad o no el llamamiento. (...)"

Por lo anterior bastaba con un análisis diligente de la providencia a la que hace mención la parte demandada, para determinar que efectivamente se había resuelto la solicitud de ineficacia del llamamiento, mucho mas cuando dentro de la contestación de dicho llamamiento se hubieran podido plantear medios exceptivos manifestando las circunstancias fácticas y jurídicas por las cuales no era procedente el llamamiento.

Ahora bien, atendiendo al argumento subsidiario de la apoderada en lo referente a que únicamente con el auto que resuelve dicho recurso se hubiera podido dar inicio al termino para la contestación del llamamiento en los términos del artículo 118 del C.G. del Proceso, es claro que posterior al pronunciamiento de dicha providencia no se allegó memorial o escrito alguno refiriéndose al llamamiento, por lo que no se puede permitir que dicho termino se extienda hasta que sean resueltos los múltiples recursos que se presenten, toda vez que los términos para contestar y ejercer el derecho de



defensa se caracterizan por ser improrrogables bajo el principio de eventualidad y preclusión, pues de admitir la posición presentada por la apoderada sería extender dichos términos hasta que el juzgado se pronuncie, lo cual a todas luces podría verse como estrategia de defensa para extender los términos impugnando las providencias.

Conforme a lo anterior no se repondrá la decisión recurrida.

Respecto al recurso subsidiario de alzada, por ser procedente de conformidad con el artículo 65 del C.P.T y de la S.S., se concederá en el efecto suspensivo.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 08 de febrero de 2021, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER ante la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá el recurso subsidiario de apelación en el efecto suspensivo.

TERCERO: UNA VEZ se resuelva el recurso ingrese al despacho para resolver lo pertinente frente a la contestación de CHUBB SEGUROS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 14 de abril de 2021, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 055.

Firmado Por:

**LUZ AMPARO
MANTILLA**

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ

Secretario

SARMIENTO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e17ff91250838ebb26d9e0ef3c350bd5ec3da92765dbc81ed6c2b97bfc5362fc

Documento generado en 14/04/2021 07:40:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación n° 11001310503120190021700

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C. veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez informando que a través de apoderado judicial la llamada en garantía **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** allegó contestación de la demanda. (Memorial del 19 de marzo de 2021, 799 folios)

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede observa este despacho, que la llamada en garantía **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** no fue notificada personalmente del contenido del auto admisorio de la demanda y del auto que admitió su llamamiento, sin embargo, presentaron escrito de contestación por intermedio de su apoderado judicial, doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA** el 19 de marzo de 2021, en consecuencia, el Juzgado considera procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 301 del C. G del Proceso, es decir tener por notificado por conducta concluyente a la llamada en garantía **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**

Por otro lado, verificado que el escrito de contestación de la demanda y del llamamiento en garantía presentado por el apoderado judicial la llamada en garantía **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, cumple con los lineamientos formales establecidos en el artículo 31 del C. P. del T y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 y el Art. 66 del C.G.P. se tendrá por contestada la demanda y el llamamiento por parte de esta, aclarando que la llamada en garantía únicamente podía referirse al llamamiento realizado por **CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS S.A.S., SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA. SERVIS S.A.S.,** y el **GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA- GRUPO ASD S.A.S.** integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014** y no al que en su momento se realizó por parte del **ADRES** respecto de las integrantes de la **UNION TEMPORAL FOSYGA 2014.**

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADA por conducta concluyente a las demandadas **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, del contenido del auto admisorio de la demanda y del auto que admitió el llamamiento en garantía, en los términos del artículo 301 del C. G del Proceso quien toma el proceso en el estado actual que se encuentra.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda y el llamamiento en garantía realizado por **CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS S.A.S., SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA. SERVIS S.A.S.,** y el **GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA- GRUPO ASD S.A.S.** integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014** por parte de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado de la llamada en garantía **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** al doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA** identificado con la C.C No. 19.395.114 y portador de la T.P No. 39.116 del C.S de la J, de conformidad con el poder aportado con la contestación de la demanda.

CUARTO: FIJAR la hora de las cuatro de la tarde (04:00 pm) del jueves tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021), con miras a practicar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

En ejercicio del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) para el pronto adelantamiento del proceso y sin que se perjudique de esta forma el derecho de las partes, en el eventual caso de no lograrse la conciliación, y de una vez agotada la primera audiencia, se practicará la audiencia prevista por el Art. 80 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el Artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, esto es, se practicarán las pruebas solicitadas, se recibirán alegatos de conclusión y de ser posible se dictará sentencia.



Asimismo, en atención a las recomendaciones otorgadas por **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, las audiencias serán realizadas a través de la plataforma dispuesta para tal fin denominada **TEAMS DE MICROSOFT**.

Por lo que deberán suministrar ante este estrado judicial, los correos electrónicos mediante los cuales se registrarán en la asistencia de la audiencia en el menor tiempo posible, con el fin de enviar la invitación correspondiente y realizar las demás gestiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 14 de abril de 2021, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 055.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5673df1cdeb0f224ae4164918bfa3bf2b9165210c1fb37a629aa02c88fe2b26**

Documento generado en 14/04/2021 07:40:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación. 11001310503120190074500

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Al Despacho de la señora Juez, informando que la audiencia programada para el lunes
12 de abril de 2021 no se realizó debido a que la audiencia que antecedió dentro del
proceso 11001310503120190055000 se extendió hasta la 01:20 pm

Sírvase Proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y a sus apoderados para el miércoles veintiocho
(28) de abril de dos mil veintiuno (2021) a las cuatro y treinta de la tarde (04:30 pm);
oportunidad en la cual se llevará a cabo la audiencia dejada de realizar.

SEGUNDO: ACLARAR para los efectos pertinentes que el numero de identificación del
demandante corresponde a la C.C No. 91.360.547

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 14 de abril de 2021, se notifica el
auto anterior por anotación el Estado n.º
055.

Firmado Por:

**LUZ AMPARO
MANTILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 031**


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

SARMIENTO

LABORAL DEL

CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a
lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

576cdcc34375ef96d3fc17e21ec9bff4b23d24b19816845e4f7951c004d433f6

Documento generado en 14/04/2021 07:40:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación n° 11001310503120190079700

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C. veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que el término concedido en el auto del 14 de septiembre de 2020 se encuentra vencido, oportunidad en la cual el apoderado Judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** allegó escrito de excepciones de mérito en contra del auto que libró mandamiento de pago.

Por su parte, el apoderado judicial de la parte ejecutante se pronunció respecto de la resolución allegada por la entidad ejecutada, manifestando que existe un saldo insoluto por valor de \$ 4.474.668.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** allegó el 19 de noviembre de 2020, escrito de excepciones de mérito en contra del auto que libró mandamiento de pago; sin embargo, dicho escrito fue allegado por fuera de la oportunidad pertinente teniendo en cuenta la notificación realizada el 13 de octubre de 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior, sería la oportunidad procesal pertinente para proferir el auto que ordena seguir adelante con la ejecución de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del C. General del Proceso, no obstante, considerando que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** allegó copia de la resolución SUB 13400 del 17 de enero de 2020; el Juzgado establecerá si la entidad ejecutada canceló la totalidad de la obligación reclamada o tal y como lo manifiesta el ejecutante existe un saldo insoluto total por la suma de \$4.474.668.

En primer lugar, considera pertinente este estrado judicial traer a colación lo indicado en el artículo 282 del C.G. del Proceso en el que se indica:

*"(...) **Artículo 282. Resolución sobre excepciones:** En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.*

Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En

este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.

Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción. (...)

Una vez precisado lo anterior, se procederá a estudiar si efectivamente se encuentra probada la excepción de pago dentro del presente trámite para tal fin, el Juzgado liquidó las sumas ordenas en el mandamiento de pago, obteniendo lo siguiente:

- **Retroactivo de las mesadas pensionales y la indexación.**

Mesadas			
Año	Mesada	No.	Total
2011	\$ 3.879.076	4	\$ 15.516.304
Indexacion Mesadas			
valor	ipc inicial	ipc final	Indexacion
15.516.304	73,45	103,80	\$ 6.411.434
Menos pago realizado			\$5.912.712
		Valor adeudado	\$ 498.722

Conforme a lo anterior se tiene que según lo preceptuado en las sentencias objeto de ejecución; lo adeudado correspondía (i) al pago de la mesada pensional por valor de \$3'879.076 pesos, (ii) la indexación de dichas sumas y (iii) las costas causadas en el trámite del proceso ordinario que precedió al ejecutivo.

Respecto de los conceptos indicados anteriormente referentes al pago de mesada y la indexación teniendo en cuenta la liquidación realizada por este estrado judicial es claro que se encuentra un saldo insoluto por parte de la entidad ejecutada **COLPENSIONES** estimado en la suma de \$498.722, concepto por el la cual se seguirá adelante con la ejecución.

- **Costas y agencias en derecho por valor de la suma de \$1.190.621**

Respecto de dicho concepto, una vez verificado por el despacho el sistema de depósitos judiciales se pudo constatar que se encuentra consignada a favor del ejecutante por parte de COLPENSIONES bajo el título No. 400100007661547 la suma de \$1.190.621; conforme a ello es claro que la obligación respecto del concepto de costas se encuentra satisfecha.

Por lo anteriormente indicado, el Juzgado declarará un pago parcial de la obligación adeudada, ordenando seguir la ejecución por valor de \$ 66.748.897 por concepto de saldo insoluto de los intereses moratorias adeudados y \$ 3.700.000 de costas y agencias en derecho liquidadas y aprobadas en el trámite del proceso ordinario.

Finalmente, respecto de la solicitud elevada por la ejecutante de insistir en la medida de embargo, será atendida una vez quede en firme la presente providencia.

Por lo anteriormente indicado, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** realizó un pago parcial de la obligación reclamada.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución por la suma de \$498.722 por concepto de saldo insoluto del retroactivo de las mesadas adeudadas.

Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en los términos indicados en el artículo 446 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 14 de abril de 2021, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 055.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

**LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76ce46c6d546151687ed3de249a70bd4ab9056ea4477b42c62d4f5ba25d7fd3d**
Documento generado en 14/04/2021 07:40:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación. 1001310503120200045000

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición en contra de la providencia que tuvo por contestada la demanda por parte de las demandadas. (Memorial del 05 de abril de 2021, 4 páginas)

Sírvase Proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Juzgado que la doctora **TATIANA ROA ORTIZ** actuando en calidad de apoderada de la parte actora, allegó el 05 de abril de 2021 recurso de reposición contra la providencia que tuvo por contestada la demanda por parte de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** del día proferida el 23 de marzo de 2021; recurso que sustentó de la siguiente manera:

"(...) No considera el despacho que la oportunidad que tenían las accionadas para remitir escrito de contestación de la demanda en término legal, se cumplía para la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., el día 16 de febrero del 2021 y para la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, el 19 de febrero del 2020. El despacho no consideró que el auto del 25 de enero del 2021 que ordenaba notificar a las demandadas promulgaba:

"SEGUNDO: CÓRRASE traslado notificando a la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. en la forma prevista por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para que sirva contestar la demanda dentro del término legal de diez (10) días, contados a partir de los dos días siguientes a la fecha en que se surta el trámite de notificación. 2 TERCERO: CÓRRASE traslado notificando a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES en la forma prevista en el Parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2.001, para que se sirva contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días contados a partir del quinto día siguiente a la fecha en que surta el trámite de la notificación." (Subrayado y negrilla fuera de texto).

*Que atendiendo a estas indicaciones el correo que notificaba el auto admisorio a las demandadas fue enviado el **29 de enero del 2021**; tal y como consta en el memorial enviado por esta apoderada a su despacho el 15 de febrero del 2021, correo que contenía 5 archivos adjuntos entre los que se encontraba el soporte de envío del auto admisorio a las demandadas. (...)"*

Teniendo en cuenta lo anterior a fin de resolver su procedencia se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 63 del C.P.T y de la S.S. en donde se indica:

"(...) El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora. (...)" (subrayado fuera del texto original)

Conforme a lo anterior al haberse notificado la providencia el 24 de marzo de 2021, el término de dos días se vencía el día 26 de marzo de 2021 a las 05:00 P.M. no obstante lo anterior el recurso fue presentado únicamente hasta las 08:05 A.M. del día 05 de abril de 2020 conforme se puede ver a continuación.



Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra auto que dio por contestada la demanda por parte de las demandadas, reconoció personería y fijó fecha para audiencia Rad. 202000450

Tatiana Roa <tatiana.roaortiz@gmail.com>

Lun 05/04/2021 08:05 AM

Para: Juzgado 31 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato31@cendoj.ramajudicial.gov.co>

En conclusión, es claro que se allegó fuera de término el recurso y por lo tanto no deberá ser estudiado.

Respecto al recurso subsidiario de alzada, al no encontrarse enlistado en los consagrados en el artículo 65 del C.P.T y de la S.S., no será concedido.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 23 de marzo de 2021, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso subsidiario de apelación en contra de la providencia del 23 de marzo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

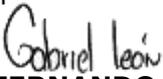
LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 14 de abril de 2021, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 055.

Firmado Por:

**LUZ AMPARO
MANTILLA**


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

SARMIENTO

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e56ceb29ee0ca73e53cdb500fce95168f2de88cfda85ded13b873a383d218ad1

Documento generado en 14/04/2021 07:40:09 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**